

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: ST-JRC-192/2015
ACTOR: PARTIDO
Revolucionario institucional
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE michoacán
TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA
SECRETARIO: SALVADOR DE LA
CRUZ CONSTANTINO
HERNÁNDEZ^[1]**

^[1] Con la colaboración de la Licenciada Adriana Alpízar Leyva.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de agosto de dos mil quince

VISTOS, para resolver, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de veintiocho de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-029/2015, relativo a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Angamacutiro, en la mencionada entidad federativa, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El siete de junio del presente año, se celebró la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, entre otras.

2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Angamacutiro, del Instituto Electoral de Michoacán, realizó el cómputo municipal respectivo. Al finalizar, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento, y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

3. Juicio de inconformidad. El quince de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal de la referida elección de Ayuntamiento. Dicho medio de impugnación fue identificado con el número de expediente TEEM-JIN-029/2015.

4. Sentencia. El veintiocho de julio del año en curso, el Tribunal Electoral en el Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio de inconformidad número TEEM-JIN-029/2015, en la que confirmó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal Electoral de Angamacutiro, Michoacán, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez. Lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución precisada en el numeral anterior, el dos de agosto de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Angamacutiro, Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El tres de agosto de dos mil quince, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibió el oficio TEEM-SGA-4639/2015, por el que la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remite la demanda, el expediente relativo al juicio de inconformidad TEEM-JIN-029/2015, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó pertinente.

IV. Turno a ponencia. El tres de agosto de dos mil quince, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-192/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio número TEPJF-ST-SGA-3138/15.

V. Radicación. El seis de agosto de dos mil quince, el magistrado instructor radicó el expediente citado al rubro.

VI. Comparecencia del tercero interesado. El seis de agosto de dos mil quince, mediante oficio número TEEM-SGA-4721/2015, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el escrito de tercero interesado presentado por Gabriela Patricia Lemus Salgado, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, así como la cédula de publicación del medio de impugnación y razón de retiro de la misma.

VII. Admisión. El once de agosto de dos mil quince, el magistrado instructor tuvo por recibida la documentación precisada en el punto anterior y admitió a trámite la demanda del juicio citado al rubro.

VIII. Cierre de instrucción. El magistrado instructor, al advertir que no existía diligencia alguna pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso d); 4º, párrafo 1; 6º; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la sentencia dictada el veintiocho de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual se confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez, respecto del municipio de Angamacutiro, Michoacán, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce su competencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la *litis* planteada en el presente asunto; toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9º, párrafo 3, y 10º del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

El Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de tercero interesado, hace valer como causal de improcedencia que el medio de impugnación resulta frívolo, en virtud de que los planteamientos del actor son ineficaces para alcanzar su pretensión.

A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia aducida debe desestimarse, toda vez que el análisis de la acreditación de la frivolidad involucra el estudio de fondo del asunto, ya que el análisis de

la eficacia de los planteamientos esgrimidos por la parte actora es, precisamente, la materia de estudio de fondo del presente juicio.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio orientador contenido en la jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**^[2]

^[2] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, identificada con la clave Tesis: P./J. 135/2001, con número de registro 187973.

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre de la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación, por lo que se satisfacen los requisitos formales previsto por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en forma personal al partido actor, el veintinueve de julio de dos mil quince, por lo que el plazo de cuatro días previsto en la ley, transcurrió del treinta de julio al dos de agosto de este año (artículos 7° y 8° de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Por tanto, si la demanda fue presentada el dos de agosto de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resulta claro que ésta se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho en virtud de que el presente juicio fue promovido por el Partido

Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, lo hizo por conducto de su representante legítimo, esto es, su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Angamacutiro, del Instituto Electoral de Michoacán, es decir la autoridad responsable del acto o resolución combatido en el medio de impugnación que, a su vez, constituye el acto reclamado en el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con la jurisprudencia de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**^[3]

^[3] Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 508 y 509.

Además, el mencionado representante propietario fue quien promovió el juicio de inconformidad cuya sentencia constituye, precisamente, la materia de controversia en la presente instancia federal.

d) Interés jurídico. En el presente juicio se encuentra colmado el requisito en mención, toda vez que el partido político actor participó en la elección de integrantes del Ayuntamiento, cuyos resultados no le favorecieron, de ahí que cuente con el interés de revertir la sentencia impugnada, a efecto de obtener el triunfo.

e) Definitividad y firmeza. En el caso se cumplen tales requisitos, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo

que se encuentra satisfecho el requisito en cuestión, por lo que se trata de un acto definitivo.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que el partido actor aduce que la sentencia impugnada transgrede los artículos 1º; 9º; 14; 16; 17; 35; 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Es importante precisar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**^[4]

^[4] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 408 y 409.

g) Violación determinante. Se considera colmado este requisito, toda vez que los planteamientos que hace valer la parte actora guardan relación con la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, con motivo de la supuesta inelegibilidad del candidato ganador, de ahí que, lo que aquí se resuelva, resulta determinante para el resultado de esa elección.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Finalmente, se estima que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que no existe impedimento para que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión relativa a que se anule la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, puesto que éstos toman posesión de su cargo el uno de

septiembre de este año, en términos de lo dispuesto en el artículo 117, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por consiguiente, al encontrarse colmados los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral, es conforme a Derecho realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Procedencia del escrito de comparecencia del Tercero Interesado.

a) Forma. En el escrito de tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en éste se hizo constar el nombre y firma de quien comparece, así como también se formula la oposición a las pretensiones de la parte actora, mediante la exposición de los argumentos que se consideran pertinentes.

b) Oportunidad. En atención a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las diecisiete horas del dos de agosto de dos mil quince, la autoridad responsable procedió a fijar en sus estrados, la cédula por la cual se publicó la demanda del presente medio de impugnación, como se advierte de la cédula de publicitación visible a foja 48 del cuaderno principal del presente expediente, plazo que feneció el cinco de agosto siguiente a las diecisiete horas.

Dentro de dicho plazo (quince horas con tres minutos del cinco de agosto de dos mil quince), se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el escrito presentado por la ciudadana Gabriela Patricia Lemus Salgado, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral en Angamacutiro, Michoacán, por lo que resulta inconcuso que el partido político compareció oportunamente al presente juicio.

c) Legitimación e interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral en Angamacutiro, Michoacán, cuenta con legitimación para comparecer al presente juicio, en virtud de que cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, ya que representa al partido político que obtuvo el triunfo en la elección a presidente municipal del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, y su personalidad ha sido reconocida por la autoridad responsable [artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

QUINTO. Estudio de fondo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actores en el juicio de revisión constitucional electoral deben expresar con claridad la causa de pedir, para lo cual deberán precisar la afectación que les causa o los motivos que la originaron.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**^[5]

Además, los conceptos de agravio pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, toda vez que no constituye un requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial destinado a los agravios, de ahí que se puedan incluir, en cualquier parte, siempre y cuando se expresen con toda claridad su causa de pedir.

Sirven de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**^[6]

^[5] Consultable en *la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, página 122.

^[6] Consultable en *la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, página 123 y 124.

A efecto de analizar los planteamientos realizados por el Partido Revolucionario Institucional, se considera necesario, en primer término, traer a cuenta lo determinado por la autoridad responsable en la

sentencia impugnada y, posteriormente, hacer referencia a los argumentos hechos valer por la parte actora, y una vez hecho lo anterior se determinará si le asiste la razón o no, es decir, se establecerá si la decisión controvertida fue emitida conforme a Derecho.

En la sentencia impugnada, el tribunal responsable determinó, esencialmente, lo siguiente:

I. Del Dictamen Consolidado de Revisión de los Informes de Gastos de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán, así como de sus anexos, aprobado por el Instituto Nacional Electoral, se desprende que el ciudadano Xavier García Granados, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Angamacutiro, por el Partido de la Revolución Democrática, no excedió el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

II. No se actualiza la causal de nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña atribuido a la planilla propuesta en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, al Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán;

III. Es inoperante el agravio relativo a la causal de nulidad de votación recibida en veintitrés casillas, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

IV. El partido actor omitió narrar los hechos específicos que constituyeron las irregularidades denunciadas;

V. De la documental pública invocada por la parte actora (acta circunstanciada del siete de junio de dos mil quince), no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con los hechos denunciados, y

VI. Al resultar infundados e inoperantes de los agravios planteados, se confirma el Cómputo Municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a la planilla postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para la elección del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán.

De la demanda, se desprenden los siguientes conceptos de agravio esgrimidos por el actor:

a) La sentencia impugnada carece de congruencia externa, toda vez que la autoridad responsable no fue exhaustiva al realizar el estudio de los agravios planteados, ya que omitió pronunciarse en torno al agravio relativo a la inelegibilidad del ciudadano Xavier García Granados, candidato del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, y

b) La autoridad responsable fue omisa en proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas relacionadas con la inelegibilidad del referido ciudadano.

En suma, la parte actora refiere que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre el agravio relativo a la inelegibilidad del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Angamacutiro, Michoacán, así como respecto de las pruebas relacionadas con dicho agravio.

A juicio de este órgano jurisdiccional resultan **infundados** los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional.

Este órgano jurisdiccional considera necesario realizar las siguientes precisiones, las cuales han sido criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal.

El principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin del principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**^[7]

Por otra parte, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que la congruencia interna, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, por lo que si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**^[8]

Precisado lo anterior, se considera que no le asiste la razón al partido político actor, en virtud de que, contrariamente a lo afirmado por éste, en su escrito de demanda de juicio de inconformidad presentado en contra de los resultados consignados en el actos de cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, no expuso algún agravio dirigido a controvertir la inelegibilidad del candidato del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, en autos obra la demanda a la que se ha hecho referencia, de la cual se puede advertir que el partido actor hizo valer dos agravios que, a saber, fueron los siguientes:^[9]

[7] Consultables en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 346 a 347 y 536 a 537

[8] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

[9] Fojas 5 a 8 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-192/2015.

1. Nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña, atribuida a la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y

2. Nulidad de votación recibida en veintitrés casillas, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral (artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo), con motivo de la realización de actos de proselitismo el día de la jornada electoral.

Agravios que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán consideró como infundados e inoperantes.

En lo relativo al agravio consistente al rebase de tope de gastos de campaña, la responsable lo calificó como infundado, en virtud de que no se acreditó que el ciudadano Xavier García Granados, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Angamacutiro, por el Partido de la Revolución Democrática hubiese excedido el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En lo que hace al agravio de nulidad de votación recibida en veintitrés casillas, por la supuesta realización de actos de proselitismo el día de la jornada electoral, la responsable lo consideró como inoperante, en razón de que el partido actor incumplió con su carga argumentativa y probatoria.

De manera que, la autoridad responsable no incurrió en falta de exhaustividad al dictar la sentencia impugnada, toda vez que como se ha evidenciado, atendió todos los agravios que hizo valer el partido político actor en la instancia primigenia.

Asimismo, se considera que la sentencia impugnada no carece de congruencia interna o externa, en atención a que la misma no contiene consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Además, existe coincidencia entre los pronunciamientos de la autoridad responsable, con los planteamientos de la parte actora, sin que se advierta la introducción de aspectos ajenos a la controversia. En consecuencia es **infundado** el agravio en estudio.

Ese mismo sentido, se considera **infundado** el agravio consistente en que la autoridad responsable fue omisa en proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas relacionadas con la inelegibilidad del referido ciudadano, toda vez que del acuse de recibo del medio de impugnación primigenio, se advierte que el partido actor no anexó pruebas, de ahí que no le asista la razón en su afirmación.

Por tanto, se considera que el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que en su demanda de juicio de inconformidad hizo valer como agravio la inelegibilidad del candidato del Partido de la Revolución Democrática y que ofreció medios de prueba al respecto, circunstancias que no acontecieron de acuerdo con lo ya explicado.

Asimismo, tomando en consideración que la autoridad responsable concluyó que no se rebasó el tope de gastos de campaña, es que tampoco se podría actualizar la aludida inelegibilidad del candidato, de ser el caso que a ello se refería la parte actora (en un ejercicio de suplencia en la deficiencia del agravio). Todo eso no se desprende de la demanda.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora en su demanda primigenia, hizo valer como concepto de agravio la indebida aplicación de los artículos 162, 163, 169, 170, 186, 197, 198 y 199 del Código Electoral del Estado de Michoacán, de los cuales se advierte que guardan relación con los temas de tope de gastos de campaña, la responsabilidad de los partidos políticos en relación con la

propaganda a favor de sus candidatos, plataformas y programas, así como las actividades de la mesa directiva de casilla, la documentación que integran los paquetes electorales, las normas aplicables a la instalación y apertura de casillas, desarrollo de votación y escrutinio y cómputo.

Dichos temas relacionados con la normatividad invocada no guardan relación con los planteamientos que hace valer el partido actor en el presente juicio, sobre inelegibilidad.

Al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad con la clave TEEM-JIN-029/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para la elección del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán.

Notifíquese, personalmente al partido actor y al tercero interesado, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas**